

**Versión Pública de RR-1991/2022, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1991/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre recurrente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Domingo Arenas, Puebla.  
Folio: 210431422000043.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-1991/2022.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1991/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE DOMINGO ARENAS, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210431422000043, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.
- III. Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, la solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.
- IV. En fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1991/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

**V.** Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que consideraran pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas, se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, y se le tuvo señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VI.** Mediante proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello; en consecuencia, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

**VII.** El doce de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el memorándum <sup>2</sup>DVS/002/2022 de fecha diez de enero del dos mil veintidós, así como sus anexos, suscrito por la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el punto que antecede.

Asimismo, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por la recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió el informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas. Asimismo, toda vez que el quejoso no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** En fecha siete de febrero de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivos de inconformidad la entrega de la información incompleta y en una modalidad distinta a lo solicitado.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 210431422000043, en la cual señaló lo siguiente:

*"derivado de la visita de la Secretaria de Gobernación Ana Lucia Hill, a su Municipio, respecto al programa otorgado por el gobernador denominado "Martes Ciudadano" solicito saber:*

1. Fecha de la visita
2. Cuánto dinero se ha gastado, misma que tendrá que desglosar por el total, así como, cuáles fueron los gastos que se requirieron por ejemplo viáticos, estancia, alimentos, hotel, gustos personales.
3. Cuántos días duró la visita
4. La visita cumplió el objetivo
5. Solicito se anexe a la presente la comprobación de dicho gasto." (sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

*"En atención a su solicitud y con el debido fundamento le informo:*

*Primero. En cuanto a sus preguntas le informo: La fecha de la persona que Usted menciona fue el día veintisiete de marzo del año dos mil veintidós.*

*En cuanto a la preguntas número 2 (dos) y 5 (cinco) no hubo gastos relacionados al programa "martes ciudadano";*

*En cuanto a la pregunta número 3 (tres), le informo que fueron diversos días y en diversos meses del presente año fiscal a partir del momento que nos visitó esta persona que Usted menciona hasta el mes de octubre del presente, al menos se hicieron 7 (siete) visitas;*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Domingo Arenas, Puebla.  
Folio: 210431422000043.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-1991/2022.

*En cuanto a la pregunta número 4 (cuatro) podemos informarle que este municipio y sus servidores públicos que laboran en él, en cuanto establecieron las mesas de trabajo en cada una de las visitas realizadas estuvieron en la mejor de las disposiciones con la ciudadanía cumpliéndose así el objeto del programa mencionado.*

*Segundo. Le invitamos se presente en nuestras oficinas ubicada en la localidad de Domingo Arenas, Camino Real a Atexcac No. 2 Centro, C.P. 74170, Domingo Arenas, en Puebla, previa cita al teléfono que se indica en la parte inferior del presente, preguntando por el Titular de la Unidad de Transparencia y/o Titular del Órgano Interno de Control para atenderle, esto con el fin de analizar, estudiar, consolidar, confirmar y/o procesar la información acerca de su solicitud, lo anterior con fundamento en el Artículo 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.” (sic)*

Por lo que, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

*“los motivos de inconformidad son respuesta incompleta, ya que menciona 7 fechas en que la secretaria de gobernación ha acudido sin especificar las 5 preguntas de la solicitud por día la negativa de proporcionar la información, ya que me dice que vaya a sus oficinas para estudiar la solicitud, por lo que niega mi derecho de acceso a la información cambiando la modalidad a consulta in situ” (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La recurrente anunció y se admitió la probanza siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de información con número de 210431422000043, realizada por el sujeto obligado, dirigida a la recurrente, de fecha nueve de noviembre del año en curso.

La documental privada proveniente de las partes, al no haber sido objetada, hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad a lo establecido al numeral 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La hoy recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información, con el número de folio **210431422000043**, de fecha treinta de octubre de dos mil veintidós, dirigida al sujeto obligado, a través de la cual pidió, en cinco puntos, respecto a la visita de la Secretaria de Gobernación Ana Lucia Hill, a dicho Municipio en relación con el programa otorgado por el gobernador denominado "Martes Ciudadano", como quedó establecido en el considerando quinto.

A lo cual, la autoridad responsable al responder la petición de información señaló que, respecto a la primera pregunta, la visita fue el día veintisiete de marzo del dos mil veintidós; en cuanto a las preguntas dos y cinco, no hubo gasto alguno; en lo que se refiere a la pregunta tres, fueron siete visitas en diversos días y meses hasta el mes de octubre del dos mil veintidós, y por lo que hace a la última pregunta, se hicieron diversas mesas de trabajo en cada una de las visitas realizadas, cumpliendo el objeto del "Martes Ciudadano".

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Domingo Arenas, Puebla.  
Folio: 210431422000043.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-1991/2022.

No obstante, la solicitante inconforme con la contestación otorgada por el sujeto obligado interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la entrega de la información incompleta en relación con cada una de las fechas de la visita en relación a las cinco preguntas y el cambio de la modalidad a consulta in situ, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contrario, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Bajo este orden de ideas y para mejor entendimiento de esta resolución se analizarán de forma separada los actos reclamados del reclamante en los siguientes considerandos.

**Octavo.** En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, respecto del primer agravio consistente en la entrega de la información incompleta.

Lo anterior, ya que la recurrente refiere que no le fue entregada la información de forma completa ya que el sujeto obligado mencionó siete fechas sin especificar en las cinco preguntas de la solicitud la información por día, sin que el sujeto obligado haya hecho pronunciamiento al no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de derecho deberá



prevalcer el principio de máxima publicidad; de igual manera los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

Asimismo, para el estudio del presente asunto es importante indicar que los artículos 3°, 4°, 7°, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, y 145 y 156, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que una de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es entregar la información por el medio electrónico disponible para ello.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, la ahora recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la totalidad de su solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, tal como se indicó en párrafos anteriores, la recurrente, a través de una solicitud de acceso a la información, realizó cinco cuestionamientos a la autoridad responsable relacionados con el programa denominado "Martes Ciudadano", derivado de la visita de la Secretaria de Gobernación.

A lo que, la autoridad responsable, le respondió a las cinco preguntas de la recurrente, respecto al punto uno respondió que se realizó el día veintisiete de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Domingo Arenas, Puebla.  
Folio: 210431422000043.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-1991/2022.

marzo de dos mil veintidós. Por lo que hace a los cuestionamientos dos y cuatro, mencionó que no hubo gasto alguno, de la respuesta al punto tres, informó que fueron diversos días y meses del presente año hasta el mes de octubre; mientras, respecto a la última respuesta, se realizó diversas mesas de trabajo con la ciudadanía, lo que confirma que esta, efectivamente resulta incompleta, ya que se observa que la autoridad responsable, no le proporcionó las fechas de la visita a dicho Ayuntamiento, por lo que no se puede comprobar que su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado sigue existiendo, en consecuencia, el interés jurídico de la recurrente sigue afectado.

Además de que, la multicitada solicitud, fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo respuesta de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable, y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado. Asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”***

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que, al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para procurar un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio de la recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado de respuesta a los puntos uno, tres y cinco atendiendo a la literalidad de la solicitud de acceso a la información con número de folio **210431422000043**, remitiendo la misma a la recurrente en el medio que señaló para ello.

*debe* **Noveno.** En este apartado se estudiará el cambio de modalidad a consulta in situ, por lo que, de acuerdo a los hechos que acontecieron en el presente asunto y que han sido relatados en los considerandos que anteceden, se analizó:

La recurrente solicito al sujeto obligado cinco cuestionamientos respecto del programa "Martes Ciudadano", en relación con la visita de la Secretaría de

Gobernación, misma que el sujeto obligado contestó que se la ponía en consulta in situ, de acuerdo con los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, se solicitó al recurrente que asistiera a las oficinas del Ayuntamiento de Domingo Arenas, Puebla, para conocer la información, previa cita.

En consecuencia, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando que la autoridad responsable le cambió la modalidad de entrega de la información a consulta in situ, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contrario, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

En este orden de ideas, es viable señalar lo que establecen los artículos 142, 145, 152, 153, 154, 156, fracciones III, IV y V, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.***

***Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita.***

***En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ...”***

***“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.***

***Quando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

***La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Domingo Arenas, Puebla.  
Folio: 210431422000043.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-1991/2022.

**“ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.**

**En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**

**“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

**En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”**

**“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.**

**IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**

**V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”**

**“Artículo 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.**

**En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.**

**En caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma de:**

**I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;**

**II. El costo de envío, en su caso, y**

**III. La certificación de documentos cuando proceda.**

**Lo anterior, deberá ser previsto en las Leyes de Ingresos correspondientes.**

**Además, las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que**

*los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerán la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para el pago de derechos del costo de reproducción y envío de información solicitada.*

*Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante*

*“ARTÍCULO 164. La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.*

*Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.*

*Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.*

Al respecto, el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos

establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Asimismo, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados entre otros requisitos deben señalar la modalidad en que desean se les proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitado o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

De igual forma, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta, notificando en todo momento a los solicitantes.

Por tanto, los sujetos obligados deberán exponer las razones por las cuales no le es posible entregar la información en el medio solicitado y únicamente procederá el cambio de la modalidad cuando justifique su imposibilidad para atender la solicitud en los términos citados en el mismo, y tienen que otorgar a los solicitantes todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo

derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Ahora bien, de autos se advierte que el sujeto obligado en su respuesta únicamente indicó que se la ponía a disposición en consulta in situ, por lo que, le estableció al entonces solicitante que compareciera a las oficinas del Ayuntamiento de Domingo Arenas, Puebla, para conocer a la información, previa cita, incumpliendo así con lo señalado en el artículo 153 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, en virtud de que no fundó y motivó correctamente la entrega de la información en una modalidad distinta.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio de la recurrente y en términos de los artículos 152, 153, 162, 164 y 181, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210431422000043, o funde y motive su imposibilidad de otorgar lo antes señalado, en el caso de este último supuesto, ofrezca a la recurrente todas las modalidades de entrega que permita el documento, como puede ser copia simple y certificada, indicando el número de hojas a reproducir así como los costos de reproducción con gratuidad las veinte primeras hojas y en su caso el costo de envío por correo certificado; asimismo, dar la opción de consulta in situ, en un horario amplio.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.



**Octavo.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16 fracción XVI, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión de no rendir el informe justificado en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Domingo Arenas, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción XIV y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

***“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:***

***XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley;...”***

***“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.***

***Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.***

***Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”***


Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

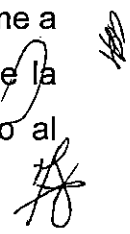
## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en los considerandos **Octavo y Noveno** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Domingo Arenas, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **OCTAVO** de la presente, por su omisión de no rendir el informe justificado en los plazos legales.

**TERCERO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles.

**CUARTO.-** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles. 

**QUINTO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución. 

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Domingo Arenas, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-1991/2022/MON/sentencia DEF.